Concepción, seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

En esta causa RIT O-116-2020, RUC 2040258772-6 del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, se ha dictado sentencia definitiva, con fecha dieciséis de enero de 2021, por la cual se acoge la demanda deducida por ALEJANDRO RICHARD TORRES JARA, HÉCTOR LUIS DÍAZ SALAMANCA, RIGOBERTO EDUARDO RAMÍREZ MARDONES v RODRIGO ANDRÉS SANHUEZA RUIZ de CAM **SERVICIOS** en contra DE TELECOMUNICACIONES LTDA, declarándose improcedente el despido de los demandantes, condenándose a la demandada a pagar las indemnizaciones que se indican en el mismo fallo, con costas.

En contra de dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que funda en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; en subsidio, la causal del artículo 477 en relación con el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Asimismo, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo denunciando la infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley 19.928. Solicita se anule el fallo recurrido, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado, declarando que los despidos de los demandantes fueron justificados, por consiguiente, no procede el pago del recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, como tampoco la devolución del aporte patronal efectuado por su parte al seguro de cesantía de los actores.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 30 de marzo de 2021, asistiendo los abogados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos derechos.

CONSIDERANDO:

1°) Que como se indicara en lo expositivo, el recurrente invoca la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código Laboral, que expresa que una sentencia debe ser anulada "Cuando haya sido".



pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Dicha causal ha de relacionarse con el artículo 456 del mismo Código que, en su inciso primero, ordena que "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crática". En el inciso segundo ilustra la manera como se lleva a cabo la actividad intelectual de apreciación o ponderación del material probatorio reunido en el curso del proceso, sistema probatorio cuya característica fundamental es la de entregarse por el legislador al sentenciador libertad para esa labor, sujeto a la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

Para su labor expresa ciertos parámetros que, en general, debe tomar en consideración, esto es, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al mismo sentenciador.

2°) Que según el recurrente, su parte rindió abundante y múltiple prueba como balances financieros e informe de auditoría, incluso el testimonio del Subgerente de la empresa y del Jefe de Operaciones, además de cartas de término de contratos comerciales, de arriendo de sedes y de contratos de trabajo; sin embargo, la sentencia no fundamento su rechazo al valor de toda esta prueba y, consecuentemente, desatendió el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo que ordena tener especial consideración la multiplicidad, concordancia y conexión de los medios probatorios.

Sostiene que dicha prueba no fue valorada por el tribunal y el fallo de autos no contiene aquella fundamentación como requisito de la sana crítica, al no existir una exposición sobre el razonamiento para desestimar, por ejemplo, los balances financieros y el informe de auditoría de EY Chile que explicaban el pésimo estado patrimonial de CAM Telecom, hecho cierto por lo cual se hacía insostenible la



continuidad del contrato con Telefónica Chile S.A. y, consecuentemente, el vínculo con el demandante, quien solo prestaba servicios para ese contrato.

Indica que el tribunal a quo infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo porque los múltiples antecedentes incorporados por la demandada, eran concordantes, precisos y tenía conexión uno con otros, puesto que hacían referencia la situación financiera de la empresa, la cual, en palabras de EY Chile, "presenta un déficit patrimonial" y consecuentemente, meritorio el despido de los demandantes.

3°) Que la sentencia recurrida establece en su considerando DÉCIMO OCTAVO la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa para justificar el despido de los actores, al no haber acreditado la demandada principal su fundamento.

Para arribar a dicha conclusión, previamente y en el considerando DÉCIMO SEXTO se identificó que los demandantes prestaban servicios como técnicos multitarea u otro trabajo o función que tenga relación directa con dichas labores en las actividades que contempla el proyecto Bucle y que su empleadora ejecutaba para Telefónica Chile S.A., labores que, en síntesis, se materializaban en la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de Telefónica Chile S.A. o de los clientes de esta última.

A continuación, refiere que no resultan efectivas las aseveraciones de la demandada principal en cuanto afirmó la inexistencia de requerimientos de parte de los clientes de Movistar Telefónica Chile S.A., por cuanto de las cartas de comunicación de término de contrato comercial de 28 de octubre y 16 de diciembre de 2019 enviadas a Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A., VTR Comunicaciones SpA (VTR) y Conect S.A. (Wom) aparece que éstos existían, pero no en un número que permitiese generar las ganancias



pretendidas por la demandada principal. Lo que a su vez ratifican los testigos don Jorge López Garrido y don Juan Bravo Salgado.

Por otra parte y analizando las misivas despachadas el 30 de octubre y 27 de diciembre de 2019, el juez deduce que la demandada principal comunicó el término de los contratos de arrendamientos de inmuebles que mantenía para estos efectos en las ciudades de Concepción, Talca, La Serena y San Joaquín, a lo que debe adicionarse, según indicaron los testigos, que el término anticipado de dichos vínculos contractuales implicó que todos los activos de la empresa se desmovilizaron, es decir, se despidieron trabajadores, además de devolverse las bodegas y vehículos arrendados.

4°) Que, en consecuencia y en el fundamento DÉCIMO SÉPTIMO de la sentencia, se concluye que el término anticipado del contrato denominado bucle número 16085529 celebrado el 01 de enero de 2017 entre la demandada principal y Telefónica Chile S.A. obedeció a una decisión unilateral de aquélla, tal como además se desprende de lo consignado en el acta de sesión extraordinaria de directorio Cam Chile SpA de 01 de octubre de 2019, razón por la que no es posible entender que las necesidades de la empresa esgrimidas como justificante de la desvinculación de los actores (la conclusión del vínculo contractual en virtud del cual se enmarcaban sus contratos de trabajo) tengan su origen en una circunstancia objetiva o ajena a la voluntad de la empleadora.

En este sentido, establece que el término anticipado del contrato Bucle número 16085529 obedeció a una decisión libre de la demandada principal en aras de la optimización de sus recursos y funcionamiento, pero que en caso alguno tuvo por origen una situación externa o independiente a la empleadora.

Se establece que la empresa demandada no se encontraba en una situación económica grave o, a lo menos, que implicase un deterioro económico que hiciese inseguro su funcionamiento, en términos tales que la desvinculación de los demandantes aparezca



como justificada, por lo que si bien es cierto los estados de situación financiera evacuados por la demandada principal correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, el emitido por la empresa EY Chile, dan cuenta que los últimos ejercicios comerciales arrojaron pérdidas, no lo es menos que el último informe mencionado da cuenta que el 27 de diciembre de 2019 se aumentó el capital social en \$21.833.604.000, lo que permite inferir que la situación económica de la empresa no se revelaba a la fecha de desvinculación de los actores como de una entidad, de acuerdo a los parámetros exigidos por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que permita calificarla grave.

Finalmente, la existencia de una disminución de trabajadores, como aquella de que dan cuenta las cartas de despido, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo, finiquitos de contrato de trabajo y los oficios remitidos por la Dirección del Trabajo tanto a este Tribunal como al Primer y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no constituye un antecedente que, por sí solo, denote una situación económica deteriorada y permanente que hizo necesaria la desvinculación de los demandantes.

5°) Que, como se aprecia de los considerandos transcritos precedentemente, el juez de la causa realiza la correspondiente construcción de su razonamiento lógico en base al estándar probatorio que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo.

En consecuencia y en la forma relacionada, el sentenciador dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, toda vez que la apreciación de la prueba ha sido orientada por los criterios de la lógica y de las máximas de la experiencia; debiendo advertirse, de la propia redacción del recurso, que lo que en realidad plantea el recurrente es un análisis propio de las pruebas rendidas en el proceso y, por cierto, una apreciación de manera distinta que permita así llegar a las conclusiones que alude en su recurso, pretendiendo que esta Corte efectúe una nueva apreciación de la prueba para así arribar a las conclusiones que plantea.



Aquello por cierto, es propio de un recurso de apelación, mas no de un recurso de nulidad donde el vicio además, deber ser manifiesto en la sentencia, situación que no acontece en este caso.

- 6º) Que, en consecuencia, por las razones expresadas precedentemente solo cabe rechazar la causal de nulidad en estudio.
- 7°) Que en subsidio y como segunda causal, el recurrente alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto estima que la sentencia definitiva ha sido dictada con prescindencia del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Indica que la referida norma legal, a modo de ejemplificar "las menciona "la racionalización necesidades la empresa" modernización" del servicio, "bajas en la productividad", "cambios en las condiciones del mercado o de la economía" y, en la especie, la demandada presenta pérdidas graves y continuas en sus ejercicios comerciales, incorporándose en el juicio sus balances, como son sus estados financieros y de resultados de los años 2018 y 2019, declaraciones de impuesto a la renta 2018, 2019 y 2020, además del informe de auditoría realizado por EY Chile (Ernst & Young Chile), junto con la declaración como testigos del Subgerente de la Unidad de Negocios y del Jefe de Operaciones, todo lo cual permite comprender que a la demandada le afecta una permanente "baja de productividad", consecuentemente el despido de los actores no puede ser atribuido a la mera voluntad de su representada.

8°) Que, en cuanto a esta causal, es conveniente resaltar que, según la doctrina -desarrollada a partir del recurso de casación en el fondo-, ella debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia debiendo expresarse las normas legales que estima infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, como se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones del fallo y la influencia que tienen el supuesto error en lo dispositivo del fallo.



Asimismo cabe recordar que, para que proceda esta causal, es necesario mantener inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, restringiendo la crítica a la aplicación de determinadas normas jurídicas.

- 9°) Que tampoco debe olvidarse que el recurso de nulidad laboral como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente y ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley y; finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales, si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.
- 10°) Que en base a lo expuesto, este capítulo del recurso de nulidad debe ser rechazado puesto que no satisface los presupuestos normativos de admisión que se han indicado por cuanto, por una parte, además de no explicar cuál es la forma como se ha producido la infracción del artículo 161 del Código del Trabajo, se construye en contra de los hechos de la causa establecidos en los considerandos Décimo Sexto a Décimo Octavo.

En efecto, la sentencia establece que la prueba documental y testimonial aportada por la parte demandada no logra acreditar la concurrencia de la causal del despido invocada, por lo que ninguna infracción del artículo 161 del Código del Trabajo puede construirse en base a tal afirmación, que resulta inamovible para esta Corte.

11°) Que como tercer vicio de nulidad, e independiente los anteriores y que incide en la decisión de hacer devolución del aporte al seguro de cesantía, se invoca la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, estimando infringidos los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728.



Indica que la correcta interpretación de los artículos señalados permite aseverar que, con ocasión del término de la relación laboral no corresponde la devolución del aporte patronal a la cuenta individual del seguro de cesantía, y esto, independiente de la calificación jurídica que finalmente pueda dársele al despido.

12°) Que, el artículo 13 de la Ley 19.728, señala que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...".

En consecuencia, para que opere la referida imputación es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo y, en el caso de autos, no ha podido terminar por dicha causal desde que la misma sentencia definitiva la declara injustificada.

13°) Que cuando la sentencia definitiva declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido por lo que no es admisible imputar a la indemnización de los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Lo anterior, por lo demás, ha sido reiteradamente resuelto por la Corte Suprema en recursos de unificación Roles N° 27867-2017; 23348-2018; 4503-2019; 19198-2019; 16086-2019; 6187-2019 y 19607-2019, entre otros.

14°) Que, por lo expresado, sólo cabe concluir que el juez a quo al declarar improcedente el descuento a los montos de la indemnización por concepto de aportes al seguro de cesantía realizados por el empleador, ha hecho una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la cual el recurso deducido por la causal incoada debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el



recurso de nulidad interpuesto por el abogado Diego Sebastián Alegría Maluenda, en representación de CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, del Juzgado del Trabajo de Los Ángeles.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.

Rol N° 59-2021 Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, seis de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl